



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00007-2019- "6"-5001-JS-PE-01

PROCESADO : JIMMY GARCÍA RUÍZ
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS y otro.
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA R.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la tutela de derechos presentada por el procesado JIMMY GARCÍA RUÍZ en la investigación preparatoria seguida en su contra, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

-De la defensa técnica del procesado Jimmy García Ruíz.-

PRIMERO: El Abogado defensor solicitó se declare fundado el pedido de Tutela de derechos al haberse vulnerado sus derechos contenidos en el numeral d del artículo 71 del Código Procesal Penal, ya que el representante del Ministerio Público declaró secreto las diligencias preliminares mediante disposición N° 03 de 18 de marzo de 2019, y mediante la disposición N° 04 de 18 de marzo de 2019 que indica los actos de investigación a desarrollar en calidad de secreto; ante ello, solicita se declare nulo dichas disposiciones fiscales.

1.1 Así pues, el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal establece que si en las diligencias preliminares o investigación preparatoria, los derechos del imputado no son respetados puede acudir mediante vía de tutela ante el juez de garantías para que

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

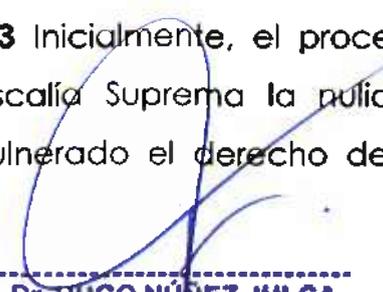
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



subsane la omisión o dicte las medidas correctivas. Dicho esto, no solo los derechos que se encuentran reconocidos en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, sino que estos se deben extender a todos los derechos que la constitución y leyes consagran.

1.2 Asimismo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema indicó mediante la Resolución del Exp. A.V. 05-2018-"1", de 21 de agosto de 2018, que resulta incorrecto afirmar que la tutela de derechos únicamente se puede plantear cuando se afecta los derechos señalados en el inciso dos del artículo 71. En ese sentido, cabe señalar la vulneración del derecho a que el abogado defensor se encuentre presente en su declaración y todas las diligencias en que se requiera su presencia –artículo 71 inciso d Código Procesal Penal-; además, participar en todas las diligencias –artículo 84 inciso 4 del Código Procesal Penal-, pues el derecho a la defensa sostiene que la defensa del imputado intervenga en plena igualdad en la actividad preparatoria, lo que se extiende a toda forma, estado y grado del proceso. Aunado a ello, el apartado e del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, la Fiscalía Suprema dispuso el secreto de las investigaciones para la realización y el desarrollo de las diligencias (testimoniales y ampliación de declaraciones) sin cumplir los requisitos del artículo 324 inciso 2 del Código Procesal Penal.

1.3 Inicialmente, el procesado Jimmy García Ruiz solicitó ante la Fiscalía Suprema la nulidad de dichas disposiciones al haberse vulnerado el derecho de defensa (secreto de las diligencias) sin



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



motivación alguna, además, de realizar actos de investigación que vulneran el principio de no repetibilidad de las diligencias preliminares, pues sin motivo alguno (utilidad y pertinencia –artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal) solicitó se recaben declaraciones ampliatorias pues no indica si aquellas presentan graves defectos al momento de su actuación o que ineludiblemente resulten imprescindible como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

1.4 Pues de las lecturas de las disposiciones fiscales no se observa la motivación reforzada que indique que las diligencias deban realizarse en calidad de secretas por el plazo de doce días de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del Código Procesal Penal, pues no fundamenta en que sentido se evitará interferencias o acciones que dificulten el éxito de los actos de investigación; mientras que la disposición número cuatro, no fundamenta en que se basa la utilidad y pertinencia de las declaraciones de Roger del Águila Zarate, Roger del Águila Mendoza, Efraín Vásquez Ríos, Elina Saldaña Pérez y Jesús Alberto Herrera Vega, además, de recabar copias del Exp. 70-2014 que se tramita en Juzgado de la Corte Superior de San Martín.

1.5 Debe entenderse que la nulidad de los actos procesales es un mecanismo del derecho operativo ante la frustración de los derechos o garantías resguardadas por actos procedimentales, pues donde hay indefensión, hay nulidad. Así, la normativa mediante el artículo V del Título Preliminar del Código Civil prevé la nulidad del acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



costumbres, el artículo 150 del Código Procesal Penal, señala la nulidad absoluta procede cuando existe inobservancia del contenido esencial de derechos fundamentales, lo cual no requiere de solicitud de parte pues el juez al observar dicha vulneración puede declararla de oficio. Dicho esto, si la nulidad es absoluta esta resulta insubsanable, en cambio, si la forma es dispositiva cabe la subsanación.

1.6 En el presente caso, mediante la Disposición N° 3, de 18 de marzo de 2019, vulneró el derecho de defensa, pues al declarar secreto las diligencias de toma de declaración, no se puede contradecir las mismas ni mucho menos, mediante la Disposición N° 04, de 18 de marzo de 2019, señaló la utilidad y pertinencia de las diligencias a realizar derivadas de la disposición número tres, pues no se sostiene objetivamente que acciones podrían dificultar el éxito de la investigación. De tales fundamentos, la Queja N° 1678-2006, de 13 de abril de 2007, sostuvo que la decisión fiscal no debe incurrir en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido por lo que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal, por lo que, el incumplimiento de dicha obligación deviene en una vulneración al derecho de tutela procesal efectiva, además del derecho a las motivaciones de las resoluciones fiscales, conforme al inciso cinco del artículo 139 de la Constitución. Si bien es cierto, el artículo 324 inciso 2 del Código Procesal Penal, faculta al fiscal realizar actos de investigación en forma secreta, sin embargo estas deben ser motivadas en cuanto existan actos o documentos que puedan generar una dificultad en el éxito de la investigación. Además, la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

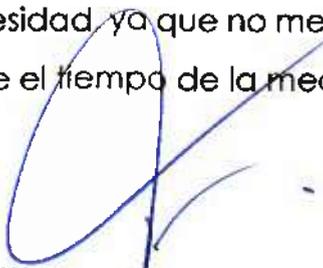
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema mediante la Casación N° 373-2018, hace mención en lo dicho. Empero, de la lectura de la disposición fiscal N° 03, no emergen palabras, frases u oraciones que motiven dicho accionar, pues no se señala ni se postula la justificación del requisito cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación, no individualiza ni se identifica la clase y el acto concreto que se realizará y que justifica el secreto, ni como podrá o de qué manera realizará los actos de perturbación, ni mucho menos indica porque dispone de doce días, no indica que tipo de amenazas refiere, a quien van derivadas, no existe investigación mínima, no existe pedido de garantías a la Policía o Prefectura de Juanjví, no indica si dichas amenazas se mantienen en el tiempo y si son ciertas, las razones alegadas por el Fiscal Supremo para el secreto de las investigaciones son distintas a las que planteó la medida de prisión preventiva, pues tomó en cuenta la concurrencia de la abogada Melva Aguilar Farfán al ingresar y visitar al Penal de Juanjví al interno Roger del Águila Mendoza.

1.7 Cabe destacar que la disposición N° 3 no justifica el principio de necesidad de declarar el secreto de las investigaciones en el presente proceso penal, pues además, viola el principio de proscripción de arbitrariedad como en este caso pues no ha fundamentado la proporcionalidad en su vertiente principio de necesidad, ya que no menciona ni una palabra y mínima justificación sobre el tiempo de la medida.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

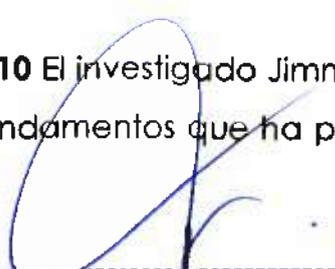


1.8 Así mismo, de la Disposición N° 4 viola el principio de motivación de la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ordenados en dicha disposición, pues no indica en que medida resultan pertinentes o útiles las testimoniales, de esto, se vulnera el principio de no repetibilidad de las diligencias preliminares, pues ordena se tomen nuevamente la declaración testimonial de Roger del Aguila Mendoza y Roger del Aguila Zárate, empero sin fundamentar la necesidad, pertinencia y utilidad de las mismas, conforme lo establece el artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, pues una vez realizada en la etapa preliminar estas no se pueden repetir en etapa preparatoria al menos que presenten graves defectos al momento de su actuación o como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Además, de vulnerar el derecho de interrogar a los testigos ni estar presente en dichas diligencias.

1.9 Cabe señalar, que conforme se detalla en los actuados de la fiscalía, la defensa técnica tuvo acceso a los actos de investigación una vez realizados, lo que conlleva a indicar que no estuvo presente en la actuación probatoria de cargo para controlar dichas actuaciones ni para hacer ejercicio de su derecho de contradicción, lo que vulnera el derecho de defensa. Por lo que, se solicita la nulidad de las disposiciones 3 y 4 de 18 de marzo de 2019.

-De la defensa material del procesado Jimmy García Ruiz.-

1.10 El investigado Jimmy García Ruiz manifestó que se adhiere a los fundamentos que ha presentado el doctor Castillo; además agregó



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6



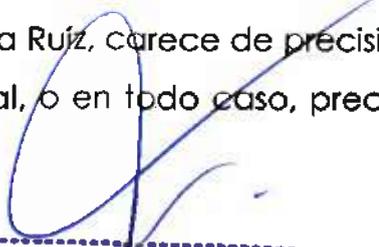
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



que el Ministerio Público no se está centrando en los hechos materia de tutela, debido a que a la afectación de un derecho, el investigado tiene el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para pedir la cautela de esos derechos que están siendo afectados, y no puede decir el señor fiscal que es una acción fiscal y no jurisdiccional. Aunado a ello enfatizó que por esas acciones fiscales está privado de su libertad y que los actos de investigación en esta etapa procesal penal tienen que ser debidamente controlados, por lo que se tiene que cumplir con todos los requisitos para que tengan validez, y a su vez el señor fiscal no puede olvidar el principio de legalidad y afectar derechos. También manifestó que se ha puesto a derecho desde el primer momento que comenzó la investigación y ha colaborado con la investigación pero no puede someterse a un proceso cuando se afectan derechos fundamentales como este que es el de haber dispuesto el secreto de la actuación o documento y haberse ordenado la ampliación de dos declaraciones sin la intervención de su abogado para que controle el ingreso de estos. Además sostuvo que no están cuestionado los actos de investigación, sino que está cuestionando que la incorporación de esos actos de investigación está afectando derechos y ello porque no han podido ser controlados.

De los argumentos del Fiscal Supremo en lo Penal.-

SEGUNDO: Por su parte, el señor Fiscal Supremo sostiene que con respecto a la solicitud de la defensa técnica del procesado Jimmy García Ruiz, carece de precisión pues al peticionar la nulidad total o parcial, o en todo caso, precisar que actos de investigación desea



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



que se declare nulo, sin embargo, solo se llevaron a cabo dos manifestaciones de las cinco ordenadas.

2.1 La casación N° 373-2018, indica que la defensa técnica ante la disposición fiscal de ordenar el secreto de las investigaciones, esta se dispuso por el término de seis meses, pero luego, como medida correctiva se dispuso que dicha defensa tenga acceso a la carpeta fiscal o recabe copias. Lo que, en el presente caso, es de advertirse que esta disposición ordenó doce días y como medida correctiva, se obtuvo acceso a la carpeta fiscal después de este periodo, asimismo, perennizó los actuados mediante la toma fotográfica.

2.2 Al acudir al Juez mediante la Vía de Tutela de Derechos, la normativa no establece o no precisa si se puede solicitar la nulidad de las diligencias, pues no es taxativo.

2.3 No existe vulneración al Derecho a la defensa, pues la contradicción por su naturaleza se ejerce en el juicio oral, claro está, que también en diferentes estadios procesales, llámese etapa preliminar e investigación preparatoria; disponer el secreto de las investigaciones el mismo que es temporal, máxime si la defensa técnica pudo solicitar la ampliación de las declaraciones de los investigados donde participará, este despacho fiscal le hubiese otorgado dicha medida, empero, hasta la fecha no lo ha solicitado. Se le otorgó el acceso a la carpeta fiscal, mediante la lectura del mismo, lo cual se dejó constancia de lectura.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

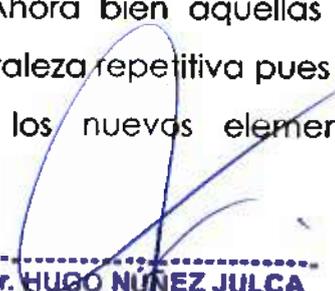


2.4 Realizar análisis de la actividad probatoria, resulta inoportuno por su naturaleza, debe llevarse a cabo en sede de juicio oral, excepcionalmente, en situación de prueba anticipada. El Ministerio Público, respetó el pedido de la defensa, pues mediante escrito de 15 de abril de 2019, el procesado Jimmy García Ruiz solicitó el desarrollo de ocho diligencias, las cuales fueron ordenadas y aceptadas por este despacho fiscal, tal como se demuestra en la disposición de 25 de abril de 2019, por lo cual no se vulnera la igualdad en la actividad probatoria.

2.5 La defensa técnica del procesado se dirige a su judicatura mediante vía de tutela de derechos, por el hecho de que supuestamente las disposiciones emitidas por mi despacho vulneran el derecho a la motivación; sin embargo, se realizaría una motivación extensa e innecesaria, pues luego de que Roger del Águila Mendoza denunciara los hechos materia de investigación, su familia recibió presiones lo cual se encuentra de manera indiciaria en distintos actuados.

2.6 Las diligencias llevadas a cabo bajo secreto solo se realizaron dos, luego, haber indicado doce días de secreto y no veinte días, y que al término de este puede solicitar ampliaciones, lo que aún no efectúa la defensa técnica.

2.7 Ahora bien aquellas diligencias llevadas a cabo, no son de naturaleza repetitiva pues advierte más detalles y es espontáneo, ya que los nuevos elementos de convicción, emanados de la



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



declaración, resultan importantes, pues se ha logrado precisar las características de la vivienda de la coimputada Melva Sonia Aguilar Farfán, donde el procesado estuvo oculto, inclusive elaboró un croquis. Debe tenerse en cuenta, también, la naturaleza de los delitos incoados tráfico de influencias y encubrimiento real.

2.8 Luego, es de precisar, que sí se llevaron a cabo tres testimoniales: Roger del Águila Mendoza (hijo), Roger del Águila Zarate (padre) y Efraín Vásquez.

2.9 A modo de duplica, el representante de la Fiscalía Suprema precisó que de las declaraciones vertidas por Roger del Águila Mendoza, éste especificó las características donde estuvo oculto por un periodo de tiempo hasta marzo del 2018, además, que la Casación 373-2018, cuyos hechos datan de una reserva de la investigación por seis meses, lo cual no se ajusta al presente caso.

§ TUTELA DE DERECHOS.

TERCERO: El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

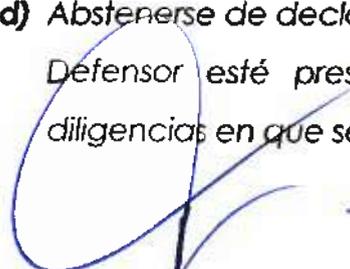


proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

3.1 Esta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

CUARTO: Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, se tiene:

- a)** Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- d)** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

4.1 Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual¹.

§ EL MINISTERIO PÚBLICO – ATRIBUCIONES.

QUINTO: El Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.º 957- se cimienta sobre la base del modelo acusatorio, cuyas líneas rectoras son, entre otras, la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, la vigencia de las garantías de la oralidad que permite que los juicios se realicen con intermediación y

¹ Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

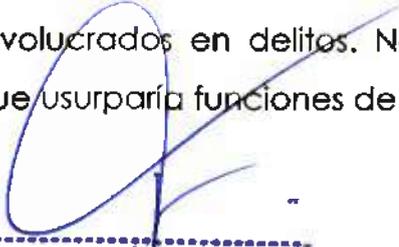
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



publicidad. Es decir, éste sistema al sustentarse en el denominado principio acusatorio, separa las funciones del fiscal y el juez, le otorga al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, mientras que al segundo, la de decisión.

5.1 En el fundamento tercero del Recurso de Casación N.º 1-2011-Piura, de 08 de marzo de 2012, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República se señala: "(...) se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que el fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al Juez de la investigación Preparatoria, conforme al artículo tres del Código Proceso Penal". En buena cuenta, el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador².

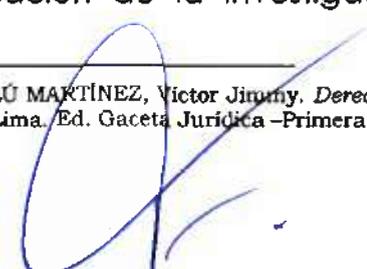
5.2 A efectos de realizar de manera adecuada su función acusadora, el Código Procesal Penal le ha asignado al Ministerio Público determinadas funciones y atribuciones. El artículo IV del acotado Código Adjetivo señala:

"Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (...)"

SEXTO: La Investigación Preparatoria es la etapa del proceso penal **conducida por el representante del Ministerio Público**, quien por sí mismo o con apoyo de la Policía Nacional, puede llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público pretende establecer si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. La calificación de la Investigación Preparatoria se encuentra en el

² ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I.* Lima, Ed. Gaceta Jurídica –Primera Edición 2015, página 107.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



artículo 334 del Código Procesal Penal³. De ello se tiene que la investigación preparatoria está dividida en dos etapas: i) La investigación preliminar⁴; y ii) La investigación preparatoria propiamente dicha.

SÉTIMO: El artículo 324 del Código Procesal Penal establece que: "1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes. (...)".

³ Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

⁴ En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consideró en la **Casación N° 318-2011-LIMA**, de 22 de noviembre de 2011, en su fundamento 2.8., destacar los tres fines de las diligencias preliminares:

i) realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



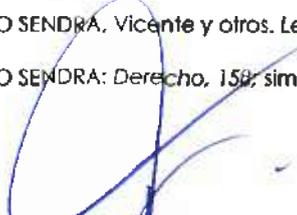
OCTAVO: Ahora bien, debemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia⁵.

8.1 En ese sentido, el proceso penal tiene por objetivo –justamente– determinar si el imputado es responsable del hecho que se le atribuye y si, por lo tanto, merece la imposición de una consecuencia jurídica. Justamente para hacer frente a un proceso con dicho objeto se otorga al imputado la titularidad del derecho a la defensa y de los derechos instrumentales de aquel⁶. Los derechos del imputado se encuentran señalados en el artículo 71 del Código Procesal Penal del 2004.

NOVENO: El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia a la imputación existente. Así tenemos, que en el marco normativo del derecho a la defensa en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Estado señala que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa

⁵ GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, Madrid, 2001. P. 129.

⁶ GIMENO SENDRA: *Derecho*, 159; similar LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: *Tratado*, 797.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de **contradicción**. El **derecho a la defensa**, entonces, es un componente central del debido proceso.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

DÉCIMO: La defensa técnica del procesado Jimmy García Ruíz cuestiona la Disposición N.º 03⁷ de 18 de marzo de 2019 emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos que dispuso el secreto de las diligencias a desarrollar mediante la Disposición N.º 04 de 18 de marzo de 2019 por el plazo de 12 días hábiles. Los cuestionamientos versan alrededor de practicar actos de investigación de manera secreta sin la debida motivación.

UNDÉCIMO: El artículo 122 del Código Procesal Penal señala: "1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos. (...) 5. Las

⁷ Disposición N° 03, en sus fundamentos 6 y 7 señaló lo siguiente: "Que, Roger Del Águila Mendoza en su declaración de fecha 20.09.2018 ha referido que luego de formular la denuncia (materia de la presente investigación) en un medio de comunicación su familia ha recibido presiones de la familia de Jimmy García Ruíz, en tal sentido, con la finalidad de evitar interferencias o acciones que dificulten el éxito de los actos de investigación, se hace necesario mantener en secreto, algunas de las actuaciones relacionadas con la presente investigación por el plazo de doce días hábiles. Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 324.3 in fine del mencionado código adjetivo se establece que la disposición fiscal que declara el secreto se notificará a las partes, en este caso concreto el secreto de las actuaciones impone además la necesidad de diferir la notificación de la definición que ordena la realización de las diligencias secretas hasta el cumplimiento de los fines de los actos urgentes a programar, pues, de no obrarse de ese modo, la investigación se tomaría ineficaz y se perdería irremediablemente la finalidad del acto de investigación proyectado a poner en conocimiento de los investigados".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

17

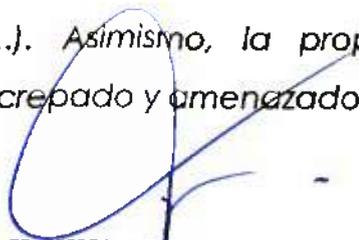
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. (...)".
Teniendo en cuenta que lo que cuestiona el recurrente son las Disposiciones 03 y 04 de 18 de marzo de 2019, merece verificar si éstas se encuentran debidamente motivadas a efectos de no vulnerar derecho alguno del procesado.

DUODÉCIMO: El procesado Jimmy García Ruíz está siendo investigado por la presunta comisión de delitos de tráfico de influencias y encubrimiento real en agravio del Estado, en el marco del proceso se encuentra cumpliendo la medida coercitiva de carácter personal de prisión preventiva dictada por esta judicatura mediante auto de 18 de enero de 2019, en cuyos fundamentos jurídicos 20.4 y 20.5 respecto al peligro de obstaculización se puntualizó:

"20.4 También se puede advertir dicha conducta obstaculizadora y de pretender influenciar sobre testigos, tras la revisión de la hoja de registros de ingresos del establecimiento penitenciario de Juanjui de 24 de julio de 2018 (...) donde se aprecia que la abogada Melva Aguilar Farfán ingresó al penal a las 14:30 horas, donde se encuentra recluido Roger Del Águila Mendoza, ello habría sido para reclamarle el estado de salud en el que se encontraba el procesado García Ruíz debido a las constantes llamadas de sus familiares y también para hacerle llegar el ofrecimiento, por parte del investigado, de devolverle S/20,000.00 a efectos de que no denuncie los hechos ocurridos (...). Asimismo, la propia abogada Aguilar Farfán habría increpado y amenazado a los padres del denunciante para que



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



no sigan llamando a Jimmy García Ruíz, tras ello, Roger Del Águila se habría comunicado con el investigado y éste le señaló que en una semana podría solucionar el tema con la abogada. Lo sostenido por este Juzgado Supremo debe entenderse en que para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han realizado, sino solo el riesgo razonable de que puedan darse. Se trata en definitiva, de una presunción.

20.5 Podemos afirmar que de la naturaleza de los hechos investigados, particularmente la conducta desplegada por el investigado Jimmy García Ruíz, en la que habría recibido fuertes cantidades de dinero para invocar influencias da una muestra sobre su proceder, que también podría desplegar en esta investigación en su contra. Asimismo, Roger del Águila Mendoza señaló que, a raíz de la denuncia que realizó en la prensa, su familia viene recibiendo presiones de la familia de Jimmy García Ruiz a fin de que se retracte de su denuncia, de lo que se puede desprender que el imputado Jimmy García Ruiz es quien habría dado indicaciones a la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán para efectuó dichas acciones, lo que claramente demuestra una perturbación en la actividad de investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y que complicaría el conocimiento de la verdad".

12.1 El acotado auto que declaró Fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Jimmy García Ruíz por el plazo de 09 meses, fue confirmado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19

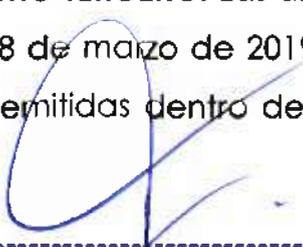
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de la República mediante resolución N.º 02, de 31 de enero de 2019, del cual se puede advertir en el fundamento jurídico 2.4.2.2, lo siguiente: *"Genera sospecha razonable, el solo hecho de que con fecha 24 de julio de 2018, la abogada MSAF habría ingresado al establecimiento penitenciario donde estaba internado el denunciante RDAM, pese a que la situación jurídica en ese momento sobre la Casación ya había sido adversa, pues, se declaró la inadmisibilidad en la Corte Suprema con fecha 15 de julio de 2016 según resolución de folios 114 a 116 y además como se ha desarrollado precedentemente, los términos de dicho encuentro fueron de plena discrepancia y sobre todo por el dinero que el denunciante habría invertido hasta esa fecha para tratar de superar su situación personal"*. Es así que la Sala Penal Especial confirma en todos los extremos la valoración realizada por esta judicatura respecto al peligro de obstaculización que podría desplegar el procesado.

12.2 En ese sentido, dentro de la investigación preparatoria seguida contra Jimmy García Ruiz, es un hecho determinado y que quedó firme –en 02 instancias- el riesgo de obstaculización de la investigación por la influencia que se intenta generar en el testimonio de Roger Del Águila Mendoza, por lo que se impuso la medida coercitiva de Prisión Preventiva.

DÉCIMO TERCERO: Las disposiciones número N.º 03 y 04 cuestionadas, de 18 de marzo de 2019, a criterio de este Despacho Supremo han sido emitidas dentro del marco de las funciones y atribuciones que



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

20



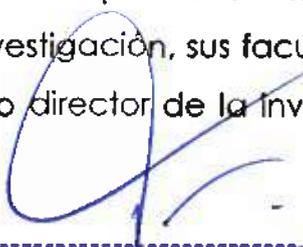
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



posee el Ministerio Público. Considerando que de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Penal es el señor Fiscal quien conduce desde un inicio la investigación del delito, al mismo que le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos contenido en la Ley y la Constitución Política del Perú.

13.1 La disposición N° 03 de 18 de marzo de 2019 puntualiza: *"Que, Roger Del Aguila en su declaración de fecha 20-09-2019 ha referido que luego de formular la denuncia (materia de la presente investigación) en un medio de comunicación su familia ha recibido presiones de la familia de Jimmy García Ruíz, en tal sentido, con la finalidad de evitar interferencias o acciones que dificulten el éxito de los actos de investigación, se hace necesario mantener en secreto, alguna de las actuaciones relacionadas con la presente investigación por el plazo de DOCE días hábiles"*. A criterio de este Juzgado la disposición se fundamenta en las acciones de obstaculización desplegadas por el procesado Jimmy García Ruíz con ayuda de su coimputada Melva Aguilar Farfán según se advirtió en el acotado auto de prisión preventiva.

13.2 De la revisión de la disposición cuestionada –N.º 03 de 18 de marzo de 2019- verificamos que si expone las razones mínimas que justifican la decisión de mantener el secreto de actos de investigación por un tiempo breve. Así tenemos, que hace referencias al objeto de la investigación, sus facultades establecidas en la ley procesal penal como director de la Investigación desde su inicio, entre ellas, la de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

21



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

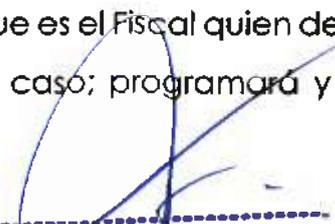
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



declarar el secreto de determinada declaración –artículo 324.2 CPP; la razón concreta que lo lleva a tomar esta decisión es la declaración de Roger Del Águila Mendoza 20 setiembre de 2018, en la que hace conocer que la familia del investigado está presionando a la familia del testigo; y si no se dispone la reserva se tornaría ineficaz y se perdería la finalidad de la investigación.

13.3 A mayor abundamiento, la defensa técnica solicitó la nulidad de dicha disposición, la misma que fue resuelta por Disposición N.º 09 de 22 de mayo de 2019, declarándose infundada, ratificándose en los motivos para declarar el secreto de los actos de investigación.

13.4 Así también, se debe considerar que el Fiscal es quien conduce la investigación desde su inicio, la misma que asume con independencia de criterio, de conformidad con el artículo 60 y 61 del Código Procesal Penal. Y, teniendo en cuenta las sospechas graves y latentes del accionar del procesado Jimmy García Ruiz dirigidas a la obstaculización de la investigación es que el Ministerio Público, dentro de las facultades y posibilidades que la ley establece, dispone declarar en secreto ciertos actos de investigación, como lo son: la declaración ampliatoria del denunciante Roger Del Aguila Mendoza, las declaraciones de Roger Del Aguila Zarate (Padre del denunciante), Efraín Vásquez Ríos (sobrino del procesado García Ruiz), Elisa Saldaña Perez (Esposa de Roger Del Aguila Zarate) y Jesús Herrera Vega (abogado de Roger Del Aguila). Hay que tener presente que es el Fiscal quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso; programará y coordinará con quien corresponda sobre el



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22



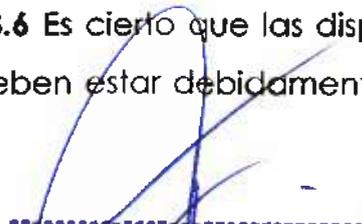
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma según el inciso 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal.

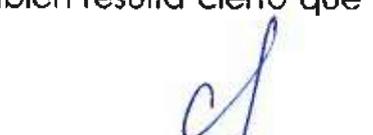
13.5 Respecto a la motivación de las disposiciones fiscales, se debe advertir lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 4348-2005-PA/TC, fundamento jurídico 2 que señala: *"Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*. Es cierto que la disposición fiscal N.º 03 consta de dos páginas; sin embargo, la justificación del por qué se dispone el secreto de los actos de investigación obedece a presuntos actos de obstaculización por parte del procesado, que acontecieron anteriormente y que estarían aconteciendo.

13.6 Es cierto que las disposiciones emitidas por el Ministerio Público deben estar debidamente motivadas. También resulta cierto que el



DR. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

23

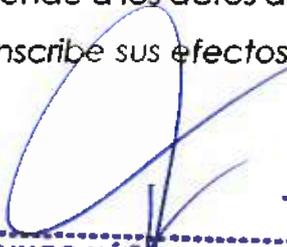


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Fiscal formulará sus Disposiciones de manera que se basten a sí mismas, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. El representante del Ministerio Público cuenta con la facultad para disponer el secreto de alguna actuación o documento dentro de la investigación preparatoria, pues es al ser el director de la investigación tiene pleno conocimiento de cómo se desarrolla la misma y las implicancias negativas que podrían surgir en este caso si alguna diligencia importante para la averiguación de los hechos no cuenta con el secreto del caso. Es en esta situación en la que se dispuso el secreto del desarrollo de las diligencias indicadas en la disposición N.º 04 de 18 de marzo de 2019. Además, no se remite a otra Disposición o resolución puesto que está citando el hecho concreto que motivo su disposición.

DÉCIMO CUARTO: El numeral 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal, que faculta al Fiscal a disponer que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor a veinte días hábiles, hay que entenderlo como un mecanismo destinado al éxito de la investigación. El profesor San Martín Castro puntualiza al respecto: *"1. Formalmente ha de ser motivada con inclusión del adecuado juicio de ponderación entre el derecho de defensa, de un lado, y el éxito de la investigación preparatoria, de otro. 2. Subjetivamente, se hace de oficio o a pedido de parte, cuyos efectos rigen para todas las partes personadas. 3. Materialmente el secreto se extiende a los actos de investigación, que puede ser total o parcial (circunscribe sus efectos a alguno o algunos actos de investigación).*



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



4. Temporalmente, dura 20 días, solo prorrogables por el Juez de la Investigación preparatoria por un plazo no mayor de 20 días."⁸

14.1 La medida de disponer que las diligencias señaladas en la disposición N.º 04 de 18 de marzo de 2019 sean reservadas, resulta idónea, toda vez que el procesado ha intentado anteriormente silenciar al denunciante ofreciéndole devolverle el dinero que éste le habría entregado. Asimismo, la investigación también indica que estas acciones de obstaculización de la averiguación de la verdad tendrían como coprotagonista a la procesa Melva Aguilar Farfán, quien incluso visitó al denunciante en el establecimiento penitenciario de Juanjui para devolverle dinero a cambio de que no prosiga con la denuncia interpuesta contra Jimmy García Ruiz y su persona. La medida resulta idónea para salvaguardar la integridad de los llamados a declarar, así como para recabar un información sin injerencias de ninguna índole. Debe advertirse que la el procesado conjuntamente con su familia, tienen relación cercana con la familia del denunciante quien se encuentra recluso.

14.2 Respecto a la necesidad de disponer el secreto de los actos de investigación, se tiene que advertir la naturaleza de los delitos que son materia de investigación (tráfico de influencias y encubrimiento real). Para ello, debe considerarse que el procesado Jimmy García Ruiz ha ejercido labores como Juez, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; es por ello, que el distrito de Tingo de Saposoa

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal –Lecciones*. Lima, 2015. Editorial INPECCP y CENALES, pág. 306.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



los padres del Procesado fueron a pedirle asesoría por el proceso judicial del denunciante precisamente porque lo conocían, son cercanos a él; el procesado García Ruíz deslizó el nombre de la abogada Melva Aguilar Farfán, además de brindar el número de cuenta bancaria de su conviviente Cecilia Paola Tarrillo Álvarez con la finalidad de que depositaran allí los gastos de la letrada. Por otro lado, tanto en el auto emitido por este despacho supremo que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Jimmy García Ruiz, como en la resolución que confirma la medida, se advierten que el procesado presenta serias incongruencias respecto al desarrollo de los hechos, de igual forma existe inconsistencias en la manifestación de la procesada Melva Aguilar Farfán, quien primero señaló que habría recibido cinco mil soles por parte de García Ruiz, luego indicó que recibió diez mil soles. Todo ello, sumado a las circunstancias de la comisión del delito hacen sospechar que el procesado podría pretender obstaculizar la averiguación de la verdad o la actividad probatoria propiamente dicha, en tal sentido, la medida se erige como necesaria.

14.3 Con esta medida se busca asegurar el fin de la investigación preparatoria –reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y de ser su caso, al imputado preparar su defensa- por lo que, si bien se restringe la participación del abogado defensor del procesado, esto ha sido dispuesto estrictamente para diligencias específicas y por un plazo determinado. La medida resulta proporcional, en la medida que luego de practicados dichos actos de investigación -12 días- la

.....
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RIVERA
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

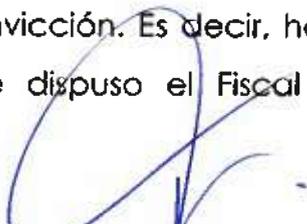


defensa técnica del procesado tendría pleno acceso a la información contenida en la carpeta fiscal.

14.4 El objeto de declarar el secreto de una determinada actuación es que los sujetos procesales –entre ellos el investigado con su defensa- no tengan conocimiento de una actuación o documento, sólo por un plazo determinado. Ello para que no se dificulte el éxito de la investigación, vencido el plazo, las partes procesales tienen acceso y toman conocimiento de la actuación o documento.

14.5 Del análisis de los actuados y de las documentales ofrecidas por el Ministerio Público en audiencia pública de tutela de derechos, se aprecia que la defensa técnica del procesado Jimmy García Ruiz tuvo pleno acceso a la información contenida en la carpeta fiscal una vez concluido el plazo establecido de reserva, es decir, 12 días, conforme se aprecia en la constancia de lectura de actuados de fecha 05 de abril de 2019; aunado a ello, se les otorgó copias de las diligencias practicadas conforme lo solicitaron.

14.6 Ahora bien, tratándose de actos de investigación, de los que ya tiene conocimiento la defensa técnica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; de ser el caso, puede solicitar su ampliación si es que resulta indispensable para sus intereses, siempre que adviertan un defecto en su actuación o que deba completarse como consecuencia de nuevos elementos de convicción. Es decir, habiendo realizado las diligencias en la forma que dispuso el Fiscal como director de la investigación en su



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

27



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



disposición motivada, no se afecta el derecho de defensa ya que le asiste el derecho de solicitar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

14.7 En conclusión, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga al procesado. En el caso en concreto, el Ministerio Público ha hecho uso de las facultades que la ley y la Constitución le otorgan de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Adjetivo. Se tiene que las disposiciones cuestionadas están dentro de las facultades del Fiscal y obedecen a la conducta obstruccionista del procesado Jimmy García Ruiz, pues existe amenaza o presión hacia los familiares del denunciante con el objetivo de ocultar o trastocar los hechos materia de investigación. El derecho de defensa se vulneraría si al imputado se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos, lo que no sucede en el caso de autos.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al argumento sostenido por la defensa técnica del procesado Jimmy García Ruiz referido a la vulneración del principio de no repetición de las diligencias preliminares. El inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal señala que las diligencias

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

28

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

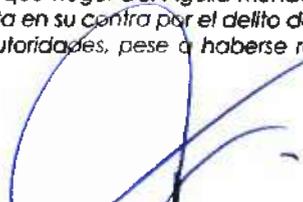


prejudiciales forman parte de la investigación preparatoria y que éstas no podrán repetirse una vez formulada la investigación. Hasta dicho punto tendría sentido lo sostenido por parte del imputado; sin embargo, el mismo código adjetivo en la premisa siguiente de dicho articulado autoriza la ampliación de alguna de las diligencias cuando resultare indispensable. En tal sentido, se dispuso la ampliación de la declaración del denunciante Roger Del Águila Mendoza en el marco de que éste brindaba más información y detalles acerca del domicilio de la coprocesada Melva Aguilar Farfán, lo que constituye nuevos elementos de convicción considerando los hechos que son materia de investigación⁹ por el presunto delito de encubrimiento real conjuntamente con el de tráfico de influencias. Resulta de vital importancia que el denunciante brinde la información más exacta y oportuna para asegurar los fines de la investigación.

⁹ -Tras la condena de Roger Del Águila Mendoza, a seis años de pena privativa de libertad, conforme a la resolución N° 56 de 09 de setiembre de 2015, emitida en el Expediente N° 70-2014, emitidas las correspondientes ordenes de ubicación y captura a fin de hacer efectiva la sentencia, éste condenado se contactó con el juez Jimmy García Ruiz, con quien habría sostenido dos reuniones en el mes de setiembre de 2015. De igual manera, Roger del Águila Mendoza se habría reunido con Jimmy García Ruiz en la casa de éste ubicada San Borja en el mes de mayo de 2016, esto con el fin de recibir copias de la resolución que admitió la casación.

- En el mes de noviembre o diciembre de 2017, el condenado Roger Del Águila Mendoza figuraba en la lista de personas buscadas por la justicia, aun así decidió viajar a Lima para conversar personalmente con Jimmy García Ruiz. Cuando transitaba en la vía pública en el distrito de San Martín de Porres -Lima, un efectivo policial lo reconoció -por haber trabajado en la zona-; sin embargo, Roger Del Águila Mendoza logró escaparse, posteriormente, llamó al celular de Jimmy García Ruiz y le informó que estaba en Lima, el magistrado le dijo que espere donde se encontraba escondido, pues estaba coordinando con la abogada, lo puso en contacto con la tetrada Melva Sonia Aguilar Farfán y le dio su número telefónico 98483590. Finalmente, la acotada abogada le envió un taxi al lugar donde se encontraba, para que se trasladara hasta el domicilio de ella, ubicada en el distrito de La Molina.

- En esta última coordinación, el juez Jimmy García Ruiz, quien anteriormente se había reunido y mantenido comunicación con Roger Del Águila Mendoza, cuando ya se encontraba prófugo de la justicia, efectuó coordinaciones que le permitieron sustraerse a Del Águila Mendoza de la acción de la justicia. De esta forma, Roger Del Águila Mendoza se mantuvo oculto en el domicilio de Melva Sonia Aguilar Farfán ubicado en la avenida El Corregidor cuadra 20 en el Distrito de La Molina desde el mes de noviembre o diciembre 2017 al mes de abril 2018, así pues, se puede colegir que Jimmy García Ruiz, impidió que Roger Del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de Cohecho pasivo propio en agravio del estado, no dando cuenta a las autoridades, pese a haberse reunido con dicha persona, cuando ya era un perseguido con la justicia.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

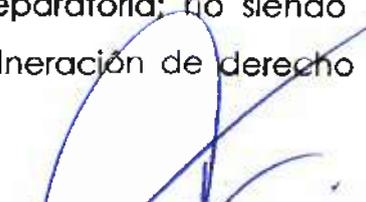
29


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



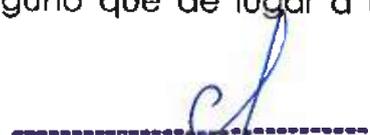
15.1 Por otro lado, las declaraciones de Roger Del Águila Zarate (Padre del denunciante), Efraín Vásquez Ríos (sobrino del procesado García Ruiz), Elisa Saldaña Pérez (Esposa de Roger Del Águila Zarate) y Jesús Herrera Vega (abogado de Roger Del Águila) ordenadas mediante disposición N.º 04 de 18 de marzo de 2019, no evidencian que sean diligencias que se estén repitiendo en el marco de la investigación, las mencionadas han sido ordenadas de conformidad con las facultades del Ministerio Público buscando el cumplimiento del objetivo de la investigación en curso.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, este Juzgado Supremo después de haber realizado la audiencia de tutela de derechos conforme lo ordena el Código Procesal Penal, y al haber sometido al debate los argumentos de las partes, señala que no existe restricción o desprotección al derecho de defensa ni al derecho a la motivación de las disposiciones fiscales del investigado Jimmy García Ruiz respecto a la disposición que establece mantener en secreto ciertos actos de investigación, pues no se advierte arbitrariedad en la actuación del investigador ya que lo dispuesto se encuentra conforme a ley y dentro del marco de sus facultades. Aunado a ello, se debe señalar que al realizar un control de legalidad de la función del fiscal, se tiene que el fiscal debe conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; no siendo este el caso porque no se ha advertido vulneración de derecho fundamental alguno que dé lugar a una



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

30



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



nulidad como lo sostiene la defensa del procesado. En consecuencia, el pedido de Tutela de Derechos deviene en infundado en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por el procesado **JIMMY GARCÍA RUÍZ** en la investigación preparatoria seguida en su contra, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal, en agravio del Estado;
- II. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales conforme a ley a sus respectivos domicilios procesales consignados en autos.

HN/jjcn



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República